



CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES
29 JUL. 2019

CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES
- 6 MAY 2019

MINISTERIO DE EDUCACION
Jefe División de Educación Superior

JVD/FBA/MGR/THE/DEV/IEAG

DIVISION JURIDICA

DIVISION DE EDUCACION SUPERIOR

REGLAMENTA LA EJECUCION DEL "APORTE INSTITUCIONAL UNIVERSIDADES ESTATALES LEY N° 21.094".

Solicitud N° 91

TOMADO RAZON
21 AGO 2019
Contralor General de la República

SANTIAGO,

DECRETO N°

DIVISION JURIDICA
COMITE 3
Jefe
06 MAYO 2019

VISTO: 0121 28.03.2019

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6° y en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 21.094, Sobre Universidades Estatales; en la Ley N° 21.125, de Presupuestos del Sector Público para el año 2019, en su Partida 09, Capítulo 01, Programa 29, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 807 y Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 410; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

DIVISION JURIDICA
COMITE 3
Jefe
29 JUL. 2019

MINISTERIO DE EDUCACION
22 AGO 2019
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 21.125, de Presupuestos del Sector Público para el año 2019, en su Partida 09, Capítulo 01, Programa 29, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 807 y Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 410, consigna recursos para "Aporte Institucional Universidades Estatales Ley N° 21.094".

RETIRADO SIN TRAMITAR
FECHA: - 1 JUL 2019
CON OFICIO N° 2754

Que la glosa 09 del Programa 29, antes mencionado, indica que estos recursos se entregarán a las universidades estatales en conformidad al reglamento que se dicte al efecto por el Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, un 50% de estos recursos serán entregados durante el primer semestre, en proporción al porcentaje de los recursos asignados a cada institución el año 2018 por concepto de Convenio Marco Universidades Estatales.

Que, en virtud de lo anterior, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente que reglamente el "Aporte Institucional Universidades Estatales Ley N° 21.094";

DECRETO:

Título I: Línea General

Artículo 1º: Objeto

El "Aporte Institucional Universidades Estatales Ley N° 21.094" tiene por objeto financiar de forma permanente a las universidades estatales, para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo con la misión y a los principios que les son propios, señalados en el Título I de la ley N° 21.094.

Artículo 2º: Distribución de los recursos

La distribución de los recursos contemplados para el presente Título se hará sumando los valores obtenidos en cada uno de los siguientes literales (Elemento Mixto, Elemento Mejoramiento de las Pedagogías y Elemento de Desempeño), tras aplicar la fórmula descrita en cada uno de ellos:

- a) **Elemento mixto:** Para determinar el monto a recibir por cada universidad estatal por el presente literal se sumarán cada uno de los siguientes componentes, según corresponda a cada institución, conforme al requisito que se señala, los que se calcularán de la manera que se indica a continuación:

- 1.- Aporte histórico: Para cada universidad se considerará el mismo monto que le haya sido asignado a través del Decreto N° 91, de 2016, del Ministerio de Educación, reajustado en un 3,5%.
- 2.- Universidades tutoras de nuevas universidades, creadas por la Ley N° 20.842: A las universidades que hayan sido designadas, mediante el acto administrativo correspondiente, como tutoras de una nueva universidad estatal creada por la Ley N° 20.842, se le asignarán M\$ 200.000 por cada universidad tutelada.
- 3.- Universidades tutoras de nuevos centros de formación técnica estatales, creados por la Ley N° 20.910, con oferta académica en el año del presente cálculo: A las universidades que hayan sido designadas, mediante el acto administrativo correspondiente, como tutoras de un centro de formación técnica estatal creado a través de la Ley N° 20.910, se le asignarán M\$ 50.000 por cada institución tutelada, que tenga oferta académica en el año del presente cálculo.
- 4.- Complejidad Institucional: El monto total de recursos a distribuir respecto del presente numeral, será equivalente al 25% de los recursos asignados por la Ley de Presupuestos del Sector Público para la asignación "Aporte Institucional Universidades Estatales Ley N° 21.094", y será distribuido a las Universidades Estatales de acuerdo con los seis parámetros siguientes:



a. Publicaciones:

a.1.- En primer lugar, mediante la información proporcionada por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), para cada universidad estatal se determinará el número de

publicaciones citables en Scopus correspondientes al año que antecede al año anterior al cálculo.

a.2.- En segundo lugar, se procederá a sumar las publicaciones, determinadas de acuerdo con el numeral anterior, de todas las universidades beneficiarias, conforme al artículo 1° del presente Reglamento.

a.3.- En tercer lugar, se calculará para cada universidad beneficiaria, la fracción del valor obtenido de acuerdo con el punto a.1 dentro de la suma del punto a.2.

a.4.- El monto correspondiente a cada universidad beneficiaria, para el presente parámetro, se obtendrá de la multiplicación de la fracción en el punto a.3 por la sexta parte del presupuesto destinado al presente numeral.

b. Acreditación Institucional:

b.1.- En primer lugar, con la información proporcionada por la Comisión Nacional de Acreditación al 31 de diciembre del año anterior al cálculo, se determinará:

- Las universidades beneficiarias que cuenten con acreditación en el área de Investigación, conforme a lo establecido en la Ley N° 20.129.

- Las universidades beneficiarias que cuenten con acreditación en todas las áreas, tanto las dos (2) obligatorias (Docencia de Pregrado y Gestión Institucional), como las tres (3) voluntarias (Investigación, Docencia de Postgrado, Vinculación con el Medio), conforme a lo establecido en la Ley N° 20.129.

- El número de años de acreditación institucional de cada una de las universidades beneficiarias, conforme a lo establecido en la Ley N° 20.129.

b.2.- En segundo lugar, se le asignará a cada universidad beneficiaria que cuente con acreditación en el área de Investigación, un puntaje equivalente a "cien" (100) puntos. En caso contrario, se le asignará "cero" (0) puntos.

b.3.- En tercer lugar, se le asignará a cada universidad beneficiaria que cuente con acreditación en las áreas de Docencia de Pregrado, Gestión Institucional, Investigación, Docencia de Postgrado y Vinculación con el Medio, un puntaje equivalente a cien (100) puntos. En caso contrario, se le asignará "cero" (0) puntos.

b.4.- En cuarto lugar, se le asignará puntaje a cada universidad beneficiaria según los años de acreditación institucional con los que cuente, correspondiéndole cien

(100) puntos a las instituciones con 7 años de acreditación institucional disminuyendo dicho monto proporcionalmente en la medida que los años de acreditación institucional disminuyen.

b.5.- A continuación, se obtendrá el puntaje correspondiente a cada universidad beneficiaria mediante la suma de los valores obtenidos en los puntos b.2, b.3 y b.4.

b.6.- Posteriormente, se procederá a obtener el puntaje total, sumando los puntajes de todas las universidades beneficiarias, obtenidas según lo establecido en el punto anterior.

b.7.- Luego, se calculará, para cada universidad beneficiaria, la fracción del valor que corresponde a lo obtenido de acuerdo con el punto b.5 dentro del total que representa la suma del punto b.6.

b.8.- Finalmente, el monto que toca a cada universidad beneficiaria, por concepto del presente parámetro, se obtendrá mediante la multiplicación de la fracción obtenida en el punto anterior y una sexta parte del presupuesto destinado al presente numeral.

c. Académicos con Jornada Completa con Doctorado:

c.1.- En primer lugar, se determinará para cada universidad beneficiaria y según la información proporcionada por el Servicio de Información de la Educación Superior del Ministerio de Educación (SIES), el número de académicos con jornada completa con grado de doctor en el año anterior a aquel en el que se realiza el cálculo.

Para estos efectos se considerará como docentes con "jornada completa", a aquellos académicos contratados por al menos treinta y nueve (39) horas semanales.

c.2.- En segundo lugar, se procederá a sumar el número de académicos con jornada completa con grado de doctor de todas las universidades beneficiarias.

c.3.- En tercer lugar, se calculará para cada universidad beneficiaria, la fracción del valor obtenido de acuerdo con el punto c.1 dentro de la suma del punto c.2.

c.4.- El monto correspondiente a cada universidad beneficiaria se obtendrá mediante la multiplicación de la fracción obtenida en el punto anterior y la sexta parte del presupuesto destinado al presente numeral.

d. Programas de Doctorado Acreditados:

d.1.- En primer lugar, conforme a la información proporcionada por la Comisión Nacional de Acreditación, se determinará el número de programas de doctorado propios de la universidad beneficiaria, acreditados en conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.129, al 31 de diciembre del año anterior al cálculo.

Para efectos de realizar el cálculo anterior, se considerarán también aquellos programas de doctorado que la universidad beneficiaria tenga en calidad de asociada con otra institución de educación superior, y que cuenten con una acreditación de cinco (5) o más años, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 20.129.

d.2.- En segundo lugar, se procederá a sumar el número de programas de doctorado acreditados de todas las universidades beneficiarias.

d.3.- En tercer lugar, se calculará para cada universidad beneficiaria, la fracción del valor obtenido por aplicación del punto d.1 dentro de la suma del punto d.2.

d.4.- El monto correspondiente a cada universidad beneficiaria se obtendrá mediante la multiplicación de la fracción obtenida en el punto anterior y la sexta parte del presupuesto destinado al presente numeral.

e. Académicos con Jornada Completa:

e.1.- En primer lugar, se determinará, respecto de cada universidad beneficiaria y de acuerdo con la información proporcionada por el SIES, el número de académicos con jornada completa en el año anterior al cálculo.

Para estos efectos se considerará como docentes con "jornada completa", a aquellos académicos contratados por al menos treinta y nueve (39) horas semanales.

e.2.- En segundo lugar, se procederá a sumar el número de académicos con jornada completa de todas las universidades beneficiarias.

e.3.- En tercer lugar, se calculará para cada universidad beneficiaria, la fracción del valor obtenido conforme al punto e.1 dentro de la suma del punto e.2.

e.4.- El monto correspondiente a cada universidad beneficiaria se obtendrá mediante la multiplicación de la fracción obtenida en el punto anterior y la sexta parte del presupuesto destinado al presente numeral.

f. Matrícula regular de pregrado:

f.1.- En primer lugar, se determinará respecto de cada universidad beneficiaria, de acuerdo con la información proporcionada por el SIES, la matrícula regular de pregrado del año anterior al cálculo.

f.2.- En segundo lugar, se calculará el total de matrícula regular de pregrado, sumando la matrícula regular de pregrado de cada una de las universidades beneficiarias del "Aporte Institucional Universidades Estatales Ley N° 21.094".

f.3.- A continuación, se calculará para cada universidad beneficiaria, la fracción del valor obtenido según lo establecido punto f.1 dentro de la suma del punto f.2.

f.4.- El monto correspondiente a cada universidad beneficiaria se obtendrá mediante la multiplicación de la fracción obtenida en el punto f.3 y la sexta parte del presupuesto destinado al presente numeral.

El monto total que a cada universidad beneficiaria le corresponderá por concepto de "Complejidad Institucional", se determinará mediante la suma de los montos obtenidos por ésta en los literales a, b, c, d, e y f del presente numeral.

b) Elemento Mejoramiento de las Pedagogías: El monto total a distribuir por el presente elemento será de M\$8.400.000, los que se asignarán de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Universidades con Oferta de Pregrado de Pedagogías:

Se distribuirán M\$100.000 a cada universidad beneficiaria que cuente con oferta académica de pregrado de pedagogías en el año anterior al cálculo de la presente fórmula, conforme a la Base de Oferta Académica del SIES.

2. Indicadores de Pedagogía:

El monto total disponible para este parámetro se obtendrá de restar de la suma total disponible para el presente literal el monto de recursos distribuidos de acuerdo con el numeral anterior.

Para determinar el monto a distribuir para cada universidad beneficiaria, se calcularán los valores de cada uno de los siguientes indicadores, de la manera que se indica a continuación:

a.- Promedio de años de acreditación de Programas de pregrado de Pedagogía de las universidades beneficiarias:

a.1.- En primer lugar, para cada universidad beneficiaria que cuente con programas de pregrado de pedagogía, se identificarán aquellos programas de pregrado de pedagogía que se encuentren acreditados al 31 de diciembre y que cuenten con ingreso a primer año, ambos en el año anterior al cálculo de la presente fórmula, de acuerdo con la Base de Matrícula del SIES y a la información proporcionada por la Comisión Nacional de Acreditación, respectivamente. Para estos efectos, se excluirán los programas de bachillerato y los programas de formación pedagógica. En la eventualidad que una institución no cuente con programas de pregrado de pedagogía acreditados, se le considerará para efectos del cálculo un valor igual a cero.

a.2.- En segundo lugar, se sumarán los años de acreditación de los programas identificados en el punto anterior, para cada universidad beneficiaria.

a.3.- En tercer lugar, se dividirá la suma total obtenida de acuerdo con el punto anterior por el número total de programas de pedagogía acreditados de cada universidad beneficiaria, obteniéndose el promedio de años de acreditación para programas de pedagogía (PACP) de las mismas.

a.4.- En cuarto lugar, de acuerdo con los datos obtenidos en el punto a.3, se asignarán puntajes a las universidades beneficiarias conforme a lo siguiente:

a.4.1.- Si la universidad obtiene más de 0 años y menos de 3 años de PACP, se le asignarán 20 puntos.

a.4.2.- Si la universidad obtiene al menos 3 y menos de 4 años de PACP, se le asignarán 40 puntos.

a.4.3.- Si la universidad obtiene al menos 4 y menos de 5 años de PACP, se le asignarán 60 puntos.

a.4.4.- Si la universidad obtiene al menos 5 y menos de 6 años de PACP, se le asignarán 80 puntos.

a.4.5.- Si la universidad obtiene 6 o más años de PACP, se le asignarán 100 puntos.

a.5.- Finalmente, para determinar el puntaje final de cada universidad para el presente indicador, se multiplicará el puntaje obtenido por cada una de ellas, según el punto a.4, por 0,1.

b.- Cantidad total de Matrícula de Programas de pregrado de Pedagogía de las universidades beneficiarias:

b.1.- En primer lugar, para cada universidad beneficiaria que cuente con programas de pregrado de pedagogía, se identificarán aquellos programas de pregrado de pedagogía que cuenten con ingreso a primer año en el año anterior al cálculo, correspondiente a alumnos de pregrado con ingreso regular a carreras profesionales de pedagogía, de acuerdo con la Base de Matrícula del SIES. Para estos efectos, se excluirán los programas de bachillerato y los programas de formación pedagógica.

b.2.- En segundo lugar, de los programas de pedagogía identificados en el punto anterior, se obtendrá el dato de matrícula total de alumnos para cada universidad, según la Base de Matrícula del SIES.

b.3.- En tercer lugar, y dados los datos obtenidos en el punto b.2, se asignarán puntajes a las universidades beneficiarias de acuerdo con lo siguiente:

b.3.1.- Si la universidad cuenta con una matrícula de al menos un alumno y no más de 99, se le asignarán 20 puntos.

b.3.2.- Si la universidad cuenta con una matrícula de al menos 100 alumnos y no más de 499, se le asignarán 40 puntos.

b.3.3.- Si la universidad cuenta con una matrícula de al menos 500 alumnos y no más de 1.199, se le asignarán 60 puntos.

b.3.4.- Si la universidad cuenta con una matrícula de al menos 1.200 alumnos y no más de 2.499 alumnos, se le asignarán 80 puntos.

b.3.5.- Si la universidad cuenta con una matrícula de 2.500 alumnos o más, se le asignarán 100 puntos.

b.4.- Finalmente, para determinar el puntaje final de cada universidad para el presente indicador, se multiplicará el puntaje obtenido por cada una de ellas, de acuerdo con el punto b.3, por 0,25.

c. Porcentaje de matrícula de Programas de pregrado de Pedagogía, respecto del total de matrícula de pregrado en las universidades beneficiarias:

c.1.- En primer lugar, para cada universidad beneficiaria que cuente con programas de pregrado de pedagogía, se identificará la matrícula de aquellos programas de pregrado de pedagogía que cuenten con ingreso a primer año, ambos en el año anterior al cálculo, correspondiente a alumnos de pregrado con ingreso regular a carreras profesionales de pedagogía, de acuerdo con la Base de Matrícula del SIES. Para estos efectos, se excluirán los programas de bachillerato y los programas de formación pedagógica.

c.2.- En segundo lugar, se identificará para cada universidad beneficiaria, su matrícula total en el año anterior al cálculo, correspondiente a alumnos de pregrado regular a carreras técnicas y profesionales, según la Base de Matrícula del SIES.

c.3. En tercer lugar, para cada universidad se dividirá la matrícula obtenida conforme al punto c.1 por la matrícula obtenida de acuerdo con el punto c.2., multiplicándose el resultado por 100, para determinar el porcentaje de matrícula de pregrado de pedagogía respecto al total de matrícula de cada institución (PMPPMI).

c.4.- En cuarto lugar, y de acuerdo con los datos obtenidos en el punto c.3, se asignarán puntajes a las universidades beneficiarias conforme a lo siguiente:

c.4.1.- Si la universidad cuenta con un PMPPMI mayor a 0% y menor a 10%, se le asignarán 20 puntos.

c.4.2.- Si la universidad cuenta con un PMPPMI igual o mayor a un 10% y menor a un 30%, se le asignarán 40 puntos.

c.4.3.- Si la universidad cuenta con un PMPPMI igual o mayor a un 30% y menor a un 50%, se le asignarán 60 puntos.

c.4.4.- Si la universidad cuenta con un PMPPMI igual o mayor a un 50% y menor a un 75%, se le asignarán 80 puntos.

c.4.5.- Si la universidad cuenta con un PMPPMI igual o mayor 75%, se le asignarán 100 puntos.

c.5.- Finalmente, para determinar el puntaje final de cada universidad para el presente indicador, se multiplicará el puntaje obtenido por cada una de ellas, de acuerdo con el punto c.4, por 0,15.

d. Porcentaje de Oferta de disciplinas de Pregrado de Pedagogía en las universidades beneficiarias:

d.1.- En primer lugar, se tomarán todas las universidades beneficiarias que cuenten con programas de pregrado de pedagogía.

d.2.- En segundo lugar, dentro de los programas mencionados en el punto anterior, se identificarán para cada universidad beneficiaria, aquellas disciplinas que cuenten con oferta académica en el año anterior al cálculo de la presente fórmula, de acuerdo con la categorización de áreas genéricas de carreras, definida por el SIES, que establece un listado de nombres de disciplinas para los programas de pedagogía. Para estos efectos, se excluirán los programas de bachillerato y los programas de formación pedagógica para identificar disciplinas.

d.3.- En tercer lugar, el total de disciplinas presentes en cada universidad beneficiaria se dividirá por el total de disciplinas categorizadas para los programas de pedagogía, multiplicándose el resultado por 100, para obtener el porcentaje de disciplinas de pedagogía de pregrado de cada institución beneficiaria (PDPPIB).

d.4.- En cuarto lugar, de acuerdo con los datos obtenidos en el punto d.3, se asignarán puntajes a las universidades beneficiarias conforme a lo siguiente:

d.4.1.- Si la universidad cuenta con un PDPPIB mayor a un 0% y menor a un 20%, se le asignarán 20 puntos.

d.4.2.- Si la universidad cuenta con un PDPPIB igual o mayor a un 20% y menor a un 40%, se le asignarán 40 puntos.

d.4.3.- Si la universidad cuenta con un PDPPIB igual o mayor a un 40% y menor a un 65%, se le asignarán 60 puntos.

d.4.4.- Si la universidad cuenta con un PDPPIB igual o mayor a un 65% y menor a un 80%, se le asignarán 80 puntos.

d.4.5.- Si la universidad cuenta con un PDPPIB igual o mayor a un 80%, se le asignarán 100 puntos.

d.5.- Finalmente, para determinar el puntaje final de cada universidad para el presente indicador, se multiplicará el puntaje obtenido por cada una de ellas, de acuerdo con el punto d.4, por 0,25.

e. Postgrado en educación acreditados y no acreditados en las universidades beneficiarias:

e.1.- En primer lugar, para cada universidad beneficiaria que cuente con programas de postgrado de pedagogía, esto es, programas de Magíster y/o programas de Doctorado, se identificarán aquellos programas de postgrado de pedagogía que cuenten con ingreso a primer año en modalidad presencial en el año anterior al presente cálculo, de acuerdo con la Base de Matrícula del SIES. En la eventualidad que una institución no cuente con programas de Magíster y/o programas de Doctorados, se le considerará para efectos del cálculo un valor igual a cero.

e.2.- En segundo lugar, de los programas de postgrado anteriormente mencionados, se identificarán aquellos que se encuentren acreditados al 31 de diciembre del año anterior al cálculo, conforme a la información proporcionada por la Comisión Nacional de Acreditación.

e.3.- En tercer lugar, se sumarán los programas identificados en el punto e.2.

e.4.- En cuarto lugar, para cada universidad beneficiaria se dividirá el número obtenido en el punto e.2 por el número obtenido en el punto e.3., multiplicándose el resultado por 100, para determinar el porcentaje de participación de cada institución en el total de programas de postgrados acreditados (PPIPPA).

e.5.- En quinto lugar, con los datos obtenidos en los puntos e.1 y e.4, se asignarán puntajes a las universidades beneficiarias en virtud de lo siguiente:

e.5.1.- Si la universidad cuenta con al menos un programa de postgrado de pedagogía, y ninguno de ellos se encuentra acreditado, se le asignarán 20 puntos.

e.5.2.- Si la universidad cuenta con un PPIPPA mayor a un 0% y menor o igual a un 10%, se le asignarán 40 puntos.

e.5.3.- Si la universidad cuenta con un PPIPPA mayor a un 10% y menor o igual a un 20%, se le asignarán 60 puntos.

e.5.4.- Si la universidad cuenta con un PPIPPA mayor a un 20% y menor o igual a un 35%, se le asignarán 80 puntos.

e.5.5.- Si la universidad cuenta con un PPIPPA mayor a un 35%, se le asignarán 100 puntos.

e.6.- Finalmente, para determinar el puntaje final de cada universidad para el presente indicador, se multiplicará el puntaje obtenido por cada una de ellas, de acuerdo con el punto e.5, por 0,1.

f. Porcentaje de matrícula de pedagogía perteneciente a los seis primeros deciles de las universidades beneficiarias:

f.1.- En primer lugar, para cada universidad beneficiaria que cuente con programas de pregrado de pedagogía, se identificarán aquellos programas de pregrado de pedagogía que cuenten con ingreso a primer año en el año anterior al cálculo, correspondiente a alumnos de pregrado con ingreso regular a carreras profesionales de pedagogía, de acuerdo con la Base de Matrícula del SIES. Para estos efectos, se excluirán los programas de bachillerato y los programas de formación pedagógica.

f.2.- En segundo lugar, para cada universidad beneficiaria, se determinará la matrícula del año anterior al cálculo que pertenezca a los seis primeros deciles de los programas considerados en el punto anterior, según la Base de Matrícula del SIES.

f.3.- En tercer lugar, para cada universidad beneficiaria, se dividirá la matrícula obtenida en el punto f.2 por el total de la matrícula de los programas considerados en el punto f.1, multiplicándose el resultado por 100, para obtener el porcentaje de matrícula de pedagogías que pertenecen a los seis primeros deciles (PMPSPD).

f.4.- En cuarto lugar, de acuerdo con los datos obtenidos en el punto f.3, se asignarán puntajes a las universidades beneficiarias en virtud de lo siguiente:

f.4.1.- Si la universidad cuenta con un PMPSPD igual a un 0%, se le asignarán 0 puntos.

f.4.2.- Si la universidad cuenta con un PMPSPD mayor a un 0% y menor a un 10%, se le asignarán 20 puntos.

f.4.3.- Si la universidad cuenta con un PMPSPD igual o mayor a un 10% y menor a un 30%, se le asignarán 40 puntos.

f.4.4.- Si la universidad cuenta con un PMPSPD igual o mayor a un 30% y menor a un 50%, se le asignarán 60 puntos.

f.4.5.- Si la universidad cuenta con un PMPSPD igual o mayor a un 50% y menor a un 75%, se le asignarán 80 puntos.

f.4.6.- Si la universidad cuenta con un PMPSPD igual o superior a un 75%, se le asignarán 100 puntos.

f.5.- Finalmente, para determinar el puntaje final de cada universidad para el presente indicador, se multiplicará el puntaje obtenido por cada una de ellas, de acuerdo con el punto f.4, por 0,15.

Los puntajes obtenidos por cada universidad en los literales a, b, c, d, e y f se sumarán, obteniéndose el puntaje total de cada una de ellas.

Posteriormente, se sumarán los puntajes totales de cada universidad, obteniéndose el puntaje total de todas las instituciones beneficiarias.

En seguida, el puntaje obtenido por cada universidad beneficiaria se dividirá por el puntaje total de todas las instituciones beneficiarias, multiplicándose el resultado por 100, para obtener el porcentaje de participación de cada universidad en el total.

Finalmente, el monto a distribuir para cada universidad beneficiaria por el presente numeral se obtendrá mediante la multiplicación del monto a distribuir, indicado en el párrafo primero del punto 2 del presente Elemento, por el porcentaje de participación de cada universidad determinado de acuerdo con el párrafo anterior.

Con todo, los recursos obtenidos por el presente Elemento deberán destinarse íntegramente a fortalecer la formación pedagógica, las carreras de educación y las acciones institucionales, en el ámbito de la docencia, investigación, vinculación con el medio y gestión, que se deriven de este propósito.

c) Elemento de desempeño: El monto a distribuir por el presente elemento se determinará mediante la diferencia entre los siguientes numerales:

1. El monto considerado por la Ley de Presupuestos correspondiente a la asignación "Aporte Institucional Universidades Estatales Ley N° 21.094";

2. La suma de los valores obtenidos por todas las instituciones estatales beneficiarias en los elementos contenidos en los literales a) y b) del presente artículo, más el monto que corresponda distribuir a las universidades del Estado cuya acreditación institucional, de acuerdo a la Ley N° 20.129, sea de tres años o menos, en los términos del Título II del presente Reglamento.

Después de obtenido el total a distribuir por el presente literal, el monto a entregar a cada universidad estatal se calculará de la siguiente forma:

1.- En primer lugar, las universidades beneficiarias serán agrupadas en tres categorías distintas. Para ser considerada en una categoría determinada, la universidad correspondiente deberá cumplir copulativamente con los requisitos que en ella se exijan. Las categorías serán excluyentes entre sí, asignándose jerárquicamente desde la categoría I a la III, no pudiendo una institución situarse en más de una de ellas. Para efectos del presente numeral, se considerará el nivel de acreditación de programas de doctorado vigente al 1 de enero del año del cálculo y las publicaciones Scopus anuales informadas por CONICYT para el año que antecede al año anterior al cálculo. Son estas categorías las siguientes:

Categoría I: Universidades con énfasis en la docencia, de Investigación y Doctorado. Son aquellas que cuentan con un número significativo de programas de doctorados propios acreditados por la Comisión Nacional de Acreditación, de conformidad a los términos establecidos por la Ley N°20.129, entendiéndose por ello un número igual o superior a 10. Para los efectos de enterar el total de doctorados exigidos se podrán considerar aquellos programas de doctorado que la Universidad tenga en calidad de asociada con otra institución, que cuenten con una acreditación de 5 o más años para dichos programas. Adicionalmente, deberán contar con un número de publicaciones Scopus anuales, igual o superior a 300.

Categoría II: Universidades con énfasis en la docencia y de Investigación Focalizada. Cuentan con al menos un programa de doctorado acreditado ante la Comisión Nacional de Acreditación, o bien, cuenta con un programa de doctorado, con una acreditación de 5 o más años, en calidad de asociado con otra institución. Adicionalmente, deberán contar con un número de publicaciones Scopus anuales, igual o mayor a 100.

Categoría III: Universidades con énfasis en la docencia. Ofrecen principalmente programas de estudio conducentes a títulos profesionales o técnico-profesionales y a los grados de bachiller,

licenciado y magister. En esta Categoría se encontrarán las universidades beneficiarias que no se hayan podido situar ni en la Categoría I ni en la Categoría II, antes señaladas.

Para los efectos de distribuir los recursos contemplados para el presente elemento entre las tres categorías de universidades establecidas anteriormente, se considerará un "Factor" que será igual a 3 veces el número de universidades categoría I, más dos veces el número de universidades categoría II, más el número de universidades categoría III.

De este modo:

a) La fracción del total de los recursos que se asignará a las Universidades categoría I es igual a 3 veces el número de universidades en esa categoría dividido por el factor.

b) La fracción del total de los recursos que se asignará a las Universidades categoría II es igual a 2 veces el número de universidades en esa categoría dividido por el factor.

c) La fracción del total de los recursos que se asignará a las universidades categoría III es igual al número de universidades en esa categoría dividido por el factor.

2.- Posteriormente, se calcularán, para cada universidad, los siguientes indicadores, los que se obtendrán del SIES, de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) y/o del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), según corresponda:

a) Número de académicos con dedicación completa por cada 100 matriculados que registre la institución en el año que antecede al año anterior al cálculo. Para estos efectos se entenderá por dedicación completa cuando el académico se encuentre contratado por al menos 39 horas semanales. En lo que respecta a la matrícula total, se considerará a los estudiantes de pregrado, de especialidades médicas, de magister y doctorado.

b) Porcentaje de académicos, respecto del total de la planta académica medida en jornadas completas equivalentes (44 horas), con grado de doctor, que registre la institución en el año que antecede al año anterior al cálculo.

c) Porcentaje de académicos, respecto del total de la planta académica medida en jornadas completas equivalentes (44 horas), con especialidades médicas, magister o doctorado, que registre la institución en el año que antecede al año anterior al cálculo.

- d) Número de publicaciones Scopus por académicos con jornadas completas equivalentes (44 horas), que registre la institución en el año que antecede al año anterior al cálculo.
- e) Número de publicaciones Scopus por académicos con jornadas completas equivalentes (44 horas) con doctorado, que registre la institución en el año que antecede al año anterior al cálculo.
- f) Número promedio de citas por publicación, registrada por Scopus, en el quinquenio formado por el año que antecede al año anterior al cálculo y los cuatro años que anteceden a éste.
- g) Porcentaje de estudiantes de primer año en carreras de pregrado con duración de a lo menos ocho semestres, respecto del total de la matrícula correspondiente a dicho nivel, que pertenezcan al quintil 1, quintil 2 o quintil 3, que registre la institución en el año que antecede al año anterior al cálculo.
- h) Porcentaje de alumnos que se retienen en el primer año en carreras de pregrado con duración de a lo menos ocho semestres, incluyendo aquellos que hayan realizado cambio interno de programa, que registre la institución en el año que antecede al año anterior al cálculo. En la eventualidad que una institución no cuente con los datos necesarios para evaluar el presente indicador, se le considerará para efectos del cálculo un valor igual a cero.
- i) Tasa de titulación u obtención del grado académico, según corresponda, en carreras del Pregrado con admisión regular con duración de a lo menos ocho semestres, estimada como porcentaje de estudiantes titulados de sus respectivas carreras el año que antecede al año anterior al cálculo, respecto de los mismos estudiantes que ingresaron a primer año en esa promoción. En el evento de no existir toda la información disponible para el cálculo de este indicador en los términos ya definidos, se calculará considerando los estudiantes que se encuentren en 4º año de sus respectivas carreras el año que antecede al año anterior al cálculo, respecto de los mismos estudiantes que ingresaron a primer año a la universidad tres años antes del mismo. En la eventualidad que una institución no cuente con los datos necesarios para evaluar el presente indicador, se le considerará para efectos del cálculo un valor igual a cero.
- j) Tasa de graduación en los programas de doctorado, estimada como porcentaje de estudiantes graduados al año que antecede al año anterior al cálculo, respecto de los mismos estudiantes que ingresaron cuatro años antes de éste.
- k) Número de patentes de invención solicitadas vía el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), promulgado a través del Decreto N° 52, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, multiplicadas por 1.000 y divididas por el número total de jornadas completas



equivalentes, que registre la institución en el bienio formado por el año que antecede al año anterior al cálculo y el año que antecede a este último.

Con todo, en el caso de las universidades que no registren matrícula en sus programas de doctorado en el trienio formado por el año que antecede en seis años al año del cálculo y los dos años que anteceden a este último, el indicador considerado en el literal j), no será evaluado.

El valor obtenido en cada indicador para cada una de las universidades pertenecientes a una misma categoría se corregirá a valores entre 0 y 1, dividiendo el valor del indicador por el valor máximo obtenido en ese indicador entre las universidades de la misma categoría. A continuación, para cada universidad, se calculará el promedio de todos sus indicadores corregidos.

3.- Posteriormente, se sumarán todos los promedios obtenidos por las instituciones de una misma categoría, calculadas de acuerdo con lo indicado en el párrafo final del numeral anterior.

4.- Finalmente, para obtener el monto a distribuir a una institución de una determinada categoría por concepto de Elemento de Desempeño, se calculará qué porcentaje representa el promedio obtenido por ésta de acuerdo con el numeral 2, dentro de la suma obtenida conforme numeral 3, multiplicándose el porcentaje resultante por el monto total a distribuir por el presente literal para la categoría respectiva, obtenido de acuerdo a lo señalado en el párrafo primero del mismo.

El monto para distribuir se determinará en miles de pesos (M\$), procediendo a su aproximación al entero, en el caso que el resultado sea en decimales.

Para el año 2019, al monto final obtenido de la suma indicada en el inciso primero del presente artículo, para cada universidad, deberá deducírsele los recursos que anteriormente se hayan asignado a la respectiva universidad, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero de la Glosa 09, relativa a la asignación "Aporte Institucional Universidades Estatales Ley N° 21.094".

El resto de los ejercicios presupuestarios, se deducirá de los recursos asignados por aplicación de este reglamento, aquellos que por mandato legal deban o puedan otorgarse en forma anticipada o por otro mecanismo de asignación que la misma norma establezca.

Artículo 3º: Montos a distribuir por institución

Mediante el acto administrativo correspondiente, se determinarán los montos a distribuir de acuerdo con lo señalado en el Artículo 2º del presente Reglamento.

En la medida que existan recursos adicionales especialmente asignados para las universidades de las zonas extremas, a través de modificación presupuestaria correspondiente, que incrementen el "Aporte Institucional Universidades Estatales Ley N° 21.094", dichos recursos serán distribuidos según se establezca en el referido acto administrativo.

Título II: Mejoramiento de la Calidad

Artículo 4º: Objeto

El presente Título tiene por objeto regular el financiamiento de los proyectos de fortalecimiento institucional que presenten al Ministerio de Educación las universidades del Estado que cuenten con tres años o menos de acreditación. Las condiciones del financiamiento se establecerán en los respectivos convenios, que, para el efecto, deben celebrarse.

Artículo 5º: Distribución de los recursos

Los fondos que la Ley de Presupuestos del Sector Público disponga en la asignación "Aporte Institucional Universidades Estatales Ley N° 21.094" para las universidades del Estado cuya acreditación institucional, de acuerdo con la Ley N° 20.129, sea de tres años o menos, se distribuirán en partes iguales.

Para efectos del presente Artículo, se considerará el nivel de acreditación institucional vigente al 30 de septiembre del año anterior al cálculo.

Artículo 6º: Montos a distribuir por institución

Mediante el acto administrativo correspondiente, se determinarán los montos a distribuir de acuerdo con lo señalado en el Artículo 5º del presente Reglamento.



Artículo 7º: Contenido mínimo de los convenios

Los convenios que se celebren en el marco del presente Título estipularán, al menos, lo siguiente:

- a. Objetivos del convenio, los que deberán circunscribirse dentro del objeto señalado en el Artículo 4º del presente Reglamento.
- b. Reglas de traspaso de fondos y procedimientos de adquisiciones.
- c. Informes del estado de avance de los compromisos establecidos en los convenios.
- d. Procedimiento de rendición de cuentas, el que deberá ajustarse a la Resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, o la normativa que la reemplace.
- e. Una propuesta, que deberá considerar, a lo menos, las actividades e hitos comprometidos por la Universidad y acordados con el Ministerio.
- f. Causales de suspensión y de término anticipado del convenio.
- g. Obligación de devolución de los recursos observados, no ejecutados y/o no rendidos, al término del plazo de ejecución del convenio de desempeño.
- h. Plazos de ejecución y vigencia.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE



SEBASTIAN PINERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Marcela Cubillos Sigall
MARCELA CUBILLOS SIGALL
MINISTRA DE EDUCACIÓN

